



# Servicio Público Provincial de Defensa Penal

Poder Judicial de la Provincia de Santa Fe

## RESOLUCIÓN N° 0043

SANTA FE, “Cuna de la Constitución Nacional”, 20/03/19

### VISTO:

El expediente del Sistema de Información de Expedientes (SIE) N° 08030-0002537-0 mediante el cual se tramita el recurso interpuesto por la CPN. Cecilia Inés Piazzese en el marco del concurso especial para cubrir un cargo de empleado administrativo creado por Ley N° 13.218 con conocimientos técnicos en contabilidad, y;

### CONSIDERANDO:

Que el procedimiento de concurso especial destinado a la cobertura de un cargo de empleado administrativo con conocimientos técnicos en contabilidad se realizó en los términos establecidos en la Resolución 14/2012, conforme se dispuso por Resolución 220/2018 (art. 11).

Que, finalizadas las etapas de evaluación, se realizó la notificación de las calificaciones de los antecedentes y coloquio a través de mails enviados a los evaluados en fecha 5 de febrero de 2019.

Que conforme lo dispuesto por la Resolución 14/2012, artículo 14, *“El postulante que haya realizado su inscripción en tiempo y forma y acreditado los requisitos legales y reglamentarios exigidos, puede impugnar la decisión por vicios formales y sólo en lo concerniente a la evaluación de antecedentes, mediante una presentación escrita, clara, debidamente fundada, en el improrrogable y perentorio plazo de tres (3) días hábiles de recibida la notificación, el que deberá ser presentado en el mismo lugar donde se inscribió. La impugnación se sustancia ante el Defensor Provincial y su resolución no admite recurso alguno”*.

Que frente a ello, la CPN Cecilia Inés Piazzese impugnó la valoración realizada por el tribunal, mediante escrito de fecha 7 de febrero de 2019.

Allí transcurre dos carriles, por un lado señala un error material en el orden de mérito,



# Servicio Público Provincial de Defensa Penal

*Poder Judicial de la Provincia de Santa Fe*

por cuanto no se condice con la valoración efectuada en el acta pertinente. Por ello solicita, en lo que en rigor resulta una aclaración de la incongruencia, que se “revea el orden de mérito por error en la sumatoria”.

Por otro, sostiene que la valoración efectuada por el Tribunal debe ser revisada por no ser puntuados sus antecedentes adecuadamente.-

Que, en base a las consideraciones precedentes, corresponde analizar en primer término si la impugnación sobre la valoración (luego se analizará la aclaración del orden de mérito) fue presentada en los términos reglamentarios, concluyendo que es así el caso, pues la misma fue presentada ante esta Defensoría Provincial en fecha 7 de febrero de 2019 (temporaneidad), reuniendo por otra parte los requisitos de ser efectuada por escrito y exclusivamente en relación a la evaluación de antecedentes, y ha cumplido la exigencia de encontrarse “clara y debidamente fundada”, que impone la reglamentación.

Que sin embargo, la impugnación no puede considerarse procedente por los motivos que paso a exponer: los argumentos de la impugnante son de dos clases, por un lado se presenta disconformidad con el encuadre de los antecedentes “taller de administración pública”, “ciclos de actualización impositiva”, “jornadas Nacionales ...”, “ciclo de actualización tributaria errear...”, que sostiene debieron ser considerados cursos por su duración.

Sin embargo, la valoración del Tribunal no parece aquí arbitraria por cuanto, expresamente ha sentado que “En relación a cursos aprobados (hasta 4 puntos), no se conceden puntos por no acreditar la aprobación correspondiente”. Además hace notar que, independientemente de la denominación de los certificados, no consideraron cursos en los términos de la resolución aquellas charlas de una jornada o sin evaluación.

Que en rigor, la reglamentación de aplicación exige no sólo la acreditación tempestiva del curso, sino también de la evaluación aprobada. Así destaca que “en todos los casos el puntaje indicado será otorgado siempre que el postulante *acredite tener* el doctorado, maestría, especialización o curso *concluido* pudiéndose otorgar menor puntaje en caso de no tenerlo finalizado y aprobado”, aquí la impugnante se ha limitado a mostrar disconformidad con el encuadre en la categoría analítica sobre la base de la duración (una de las consideradas



# Servicio Público Provincial de Defensa Penal

Poder Judicial de la Provincia de Santa Fe

por el Tribunal), pero sin siquiera alegar la existencia de evaluación (condición exigida por la reglamentación y el Tribunal Evaluador).

Por otro lado, en cuanto a la oportunidad para acreditar los antecedentes, conforme el artículo 9 de la Resolución N° 14/2012, PUNTAJE, Concurso de Antecedentes y Coloquio, establece: *“En este tipo de concursos los antecedentes que serán evaluados por el Tribunal serán los que se invoquen y acrediten por el postulante en tiempo y forma de manera fehaciente ...”*.

Que en ese tenor, no puede admitirse la vía recursiva cuando se invocan circunstancias que no fueron debidamente acreditadas en la oportunidad reglamentaria (así se observa la presentación de constancias en un total de 5 fojas), para modificar la evaluación efectuada ya que, de así hacerlo, mediante este acto revisor no se valoraría de distinto modo las mismas circunstancias, sino que en rigor se valorarían circunstancias distintas para arribar a un resultado diferente.

Así, la documentación acompañada resulta a su vez intempestiva.

Por otro lado, la disconformidad que subyace, respecto al total de puntos asignados por todos esos antecedentes valorados, no parece de ningún modo arbitraria toda vez que una vez excluidas de la categoría “cursos” que pretende la impugnante, fueron valorados bajo el rubro “participación en congresos, simposios, etc”, donde la resolución 14/2012 establece para la “asistencia” -lo único aquí invocado- de tres (3) puntos. De forma tal que la valoración efectuada resulta razonable en el continente de los topes reglamentarios.

Con todo ello, la presentación efectuada no brinda motivos de apartamiento del Tribunal Evaluador en la calificación de dichos antecedentes ni se advierte que la misma fuera otorgada de manera irrazonable o prescindente de las características del cargo al que se postula, al menos en el limitado alcance que impone la consideración de arbitrariedades manifiestas, observando una ponderación objetiva de dichos antecedentes de forma lógica con las características técnicas específicas del cargo a cubrir.

Que otra suerte ha de correr la cuestión atinente a la modificación de la planilla de orden de mérito, por cuanto -como bien señala la impugnante- la valoración efectuada por el Tribunal le asignó treinta (30) puntos en la categoría “Coloquio”, siendo luego transcripto con



# Servicio Público Provincial de Defensa Penal

*Poder Judicial de la Provincia de Santa Fe*

evidente error material como veinticinco (25). De allí, el error repercutió en la sumatoria total reflejando un valor de 42 puntos donde debieran ser 47, conforme la puntuación asignada por el Tribunal.

En ese orden de ideas, corresponde aclarar el orden de mérito, a efectos de reflejar fehacientemente la valoración concedida por el Tribunal Evaluador en el acta respectiva.

**POR ELLO,**

## **LA DEFENSORA PROVINCIAL**

### **R E S U E L V E:**

**ARTICULO 1º:** Desestimar la impugnación efectuada por la CPN. Cecilia Inés Piazzese, confirmando la valoración efectuada por el Tribunal Evaluador.

**ARTICULO 2º:** Aclarar el cuadro de orden de mérito efectuado por cuanto, por error material involuntario se ha transcripto erróneamente el puntaje asignado a la recurrente en la categoría “Coloquio”, debiendo decir 30 puntos tal como efectivamente consta en el Acta respectiva, con la consecuente aclaración de la sumatoria total que asciende a 47 puntos.

**ARTICULO 3º:** Regístrese, comuníquese y archívese.